Rawson, 23 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "W. M. E. c/ F. S. J. I. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 124/14)** (Expte. 23630-R-2015**)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen los presentes a conocimiento de este Cuerpo, en virtud de la presentación directa de la demandada (fs. 45/51 vta.), contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 03/14 (fs. 03/17 vta.).----------

------ Se estructura el recurso en tres apartados: I: Personería. II: Objeto Constitución de domicilio –Requisitos Formales. III. Conclusiones. Al final, indica la solución que propicia y formula petitorio de rigor.----------

------ Considera que la sentencia en crisis no se ajusta a derecho porque se aparta de las soluciones legales aplicables al caso y de la jurisprudencia de la CSJN vigente en la materia. Cita y transcribe doctrina que entiende de aplicación. En definitiva, la crítica la centraliza en la carencia de motivación de la sentencia lo que la torna nula de conformidad al art. 34 inc. 4 del CPCC (fs. 48 y vta.).----------

------ Por otra parte, tacha a la resolución judicial de arbitraria en cuanto no se analizó que en el recurso se alegó violación de la ley. Aporta los argumentos que llevó a casación y que no fueron considerados por la Alzada. Explicita que la ley se vulneró porque la sentencia excedió la medida del seguro en contra del criterio de

la CSJN en tal sentido (fs. 48 y vta.).----------
-

------ En otro aspecto, alega abuso de derecho en cuanto viola el art. 114 de la Ley de Seguros, así como el art. 1071 bis del CC por cuanto el conductor asegurado es un "estipulado" en el contrato, por lo que para invocarlo -pese a no ser la parte firmante- debió cumplirse con las cargas y prohibiciones establecidas en el mismo.-
------ Arguye que quien invoca el contrato debe respetar todas las cláusulas y no parte de ellas, y es notoriamente abusivo en este caso que el usuario pretenda cubrir su irresponsabilidad por el solo hecho de no haber firmado el contrato de seguro sobre el vehículo de su padre, que luego invoca para citar a la aseguradora al proceso. En este contexto -agrega- es abusiva la pretensión del asegurado de incluir en el seguro la inconducta de su hijo, quien a bordo del vehículo, por culpa grave receptada en la sentencia, tumbó a exceso de velocidad en estado de ebriedad con más pasajeros que los permitidos al momento del hecho.----------
-

------ Destaca, que es moralmente imposible y va contra la buena fe contractual pretender que, en este caso, se aplique el seguro pese a que expresamente se excluyó la cobertura ante la hipótesis en análisis (sic) (fs. 49 y 49 vta., ap. 3.3).-----

------ Asimismo, sostiene que no se analizaron en casación las exclusiones objetivas. Insiste que su nulidad por falta de fundamentación es indudable. Enmarca esta conclusión en el sentido que el análisis de la legislación y doctrina vigentes lleva a acotar la exclusión de cobertura al asegurado sin extenderla al conductor y no se violan en este caso, los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros, ni menos aún es abusiva en los términos del art. 37 de la Ley N° 24420.----------

------ Otro aspecto que la quejosa analiza, es la gravedad institucional que dice haberse configurado en el caso. Afirma de modo contundente que la sentencia en crisis es arbitraria y nula, pretende sustentarse en un "criterio solidarista" forzando la situación hasta lo ilegal, violación del CC, ley de seguros y doctrina de la Corte Nacional en materia de daños y seguros (fs. 50 vta.).----------
-

------ Por último, insiste en que demostró la arbitrariedad de la sentencia, pese a que receptó el exceso de velocidad, ebriedad y exceso de pasajeros del vehículo siniestrado, a pesar que receptó la culpa grave en el manejo de Fernández (sic). Afirma que es arbitraria la tacha de nula de la limitación objetiva de la póliza. Viola los arts. 108 y 119 de la Ley de Seguros; y arbitraria -valga la redundancia- la Ley de Defensa del Consumidor como sustento del fallo. Todo se opone a la sana crítica o la lógica jurídica aplicable al caso.---------- En materia de costas, se mantiene en la misma línea de pensamiento, toda vez que se impusieron a costa de la recurrente sin justificación alguna pese a que probó conforme a la Póliza que solo debe hacerse cargo de los honorarios de sus letrados y no de los de los demandados ni de los citados por este. Alega que la Cámara no trató el tema, simplemente, se restringió a declarar inadmisible el recurso por carecer de fundamentación, lo que la torna nuevamente nula (fs. 51, ap. 4).----------

------ Para terminar, peticiona el reenvío de la causa a la instancia de origen y que conforme al art. 296 del rito se declare la nulidad del fallo de Cámara y se dicte nuevo pronunciamiento por los subrogantes legales, o de lo contrario, se case la sentencia dictando un nuevo fallo conforme a la ley que corresponde aplicar (fs. 51 y 51 y vta., ap. II).----------

------ Ratifica reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ A modo preliminar es menester dejar muy en claro, que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida a esta Cuerpo por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ **I.-** En primer lugar, el análisis de la pieza del recurso permite adelantar que tal como se lo ha presentado resulta exiguo y carente de suficiencia técnica. Se ha omitido todo relato vinculado a los hechos relevantes del proceso que permitan comprender la cuestión excepcional que se pretende traer a estos estrados (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09, entre otras).----------

------ **I.1.-** No hay información alguna que permita dilucidar como acontecieron los hechos y la actuación de la citada en garantía en tal entramado. No se conocen los escritos postulatorios del proceso, la etapa probatoria ni sus resultados.---------- ------ Menos aún, los decisorios de las anteriores instancias e incluso la que se pretende atacar por esta vía.----------

------ Solo se puede rescatar que se presentó una síntesis de la resolución apelada a fs. 47 vta.----------

------ Esta técnica -se insiste- no es eficaz para conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala; máxime que la carga impugnatoria en esta instancia es más rigurosa y el Tribunal no puede suplir de oficio las falencias técnicas (STJCh, SD N° 08/SRE/2010; y SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013, N° 41/SRE/2014 entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813; y Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra “Cortes Supremas” -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011, págs. 221 y sgtes.)----------

------ **I.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada a cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al

denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; y SI N° 01/SRE/2011, entre otras).--------

------ En efecto, de una lectura detenida de la pieza recursiva surge con toda nitidez, que la crítica en la que se sustenta es -prácticamente- la misma que introdujo en el recurso de casación; cuando la única finalidad de la queja es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. La quejosa reedita pasajes del recurso de casación para sostener que no fueron considerados por la Alzada desnaturalizando el fin propio de la queja.----------

------ Para ello vasta cotejar los fundamentos que se exponen en subtítulos (fs. 28/28/39) con los introducidos en el cuerpo de la queja.----------

------ Es decir, que con el afán de demostrar -lo que a criterio de la recurrente- la Alzada no consideró, su tarea extralimitó el marco propio del remedio intentado. La crítica no es tal sino que refleja una posición de la quejosa de los aspectos que la Cámara entiende omitió tratarle.----------

------ En orden a esta técnica empleada, la normativa de aplicación, la doctrina de los autores y la jurisprudencia inveterada de este Cuerpo son por demás elocuentes: "… una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (Regla Nº 10, Ac. Plenario N° 3821/09; STJCh SI N° 11/SRE/09 entre otras; y Tessone, Alberto J., Recursos Extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203*).*----------

------ En rigor de verdad, vale rememorar, pese a que somos reiterativos, que la queja se muestra insuficiente. Ello porque la exigencia de relato preciso y objetivo del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso

interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria. Y ello no ha acontecido en esta Litis.----------

------ Por otra parte, se observa que en el marco de la casación se introdujeron causales casatorias que por su propio contenido se contraponen a los fines de la resolución del caso. Es decir, que la promiscuidad recursiva se presenta con toda claridad, al pretender que por un lado se declare la nulidad de la sentencia con el consiguiente reenvío (ver fs., 40, ap. VII); y por otro lado, se la case por las causales de los incisos “c”, “d” y “e” del art. 291 del CPCC para que este Tribunal ejerza la competencia positiva (ver fs. 20 carátula; y fs. 21 vta. primer párrafo; y fs. 28 y sgtes.).----------

------ Y esta misma posición procesal se adopta en la queja, en cuanto invocó las casuales citadas en el recurso de queja, cuando no les son propias (ver v.gr.: fs. 39 y 39/vta.).----------
-

------ Es oportuno expresar, que la Cámara al denegar la casación fue contundente. Indicó que la casacionista tiene un criterio distinto con lo decidido pero no consiguió demostrar el error de lógica jurídica que lleva al Tribunal a realizar un razonamiento lógico y coherente del criterio que adoptó, aunque adverso a lo pretendido por la aseguradora (fs. 42). Este razonamiento central no fue criticado, solo se pretende indicar lo que debió observar y resolver la Alzada en el proceso.---

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes de conformidad con lo normado por la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
-

---------- **R E S U E L V E**----------
-

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la citada en garantía, L. S. C. L. S. G., a fs. 45/51 vta., sin regular honorarios.----------
---

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
-

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------
Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaria el 23-12-2015.
Registrada bajo el N° 109/SRE/2015.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria